

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00271-00**

*Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2021, ésta habrá de rechazarse.*

*En efecto se solicitó acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con los hechos y pretensiones de la presente demanda, dado que el aportado se citó fue para conciliar sobre un proceso de reparación directa por mala praxis médica propio de la jurisdicción contencioso administrativa y acá pretende es una declaratoria de responsabilidad civil contractual. También, dado que las pretensiones solicitadas en la conciliación aportada, pidió perjuicios la suma de \$100.000.000.00 y acá pretende una condena muy superior, esto es por \$486.114.068.00, por lo que no se puede por tener agotado dicho requisito.*

*No obstante lo anterior, no allegó conciliación previa de acuerdo con la clase de proceso y pretensiones que acá pretende tramitar, conforme señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*Tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que pretende demandar POLICLINICA DE BARRANCABERMEJA, como señala el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código, sumado a que tampoco pudo ser encontrado por éste Despacho, por lo cual no se tiene certeza de la existencia o no de la persona jurídica que pretende demandar.*

*Igualmente, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física y electrónica de cada uno de las personas naturales que pretende demandar, dado que citó*

la misma para todos, la cual corresponde a la clínica en que fue atendido el demandante en el año 2018, sin que por tanto se tenga certeza que estos a la fecha aún trabajen ahí.

Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por ALEXANDER QUINTERO CUADROS contra ECOPETROL y OTROS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **84** hoy **19 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166693c65631d2548c1880f30170d38023bf3ba44f23ad796dcb3c1bb9fcee7c**

Documento generado en 18/08/2021 04:40:20 PM